000572/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: <Persona 1> c/ <Persona 3> SA s/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. PCIPAL N° 421/2024) EXPTE. N° 180/2025 s/Recurso de queja" Expte. N° 572/2025.**

I.- Se presenta el Dr. <Persona 1> e interpone recurso de queja por apelación denegada el 11/06/2025 contra la providencia de fecha 02/06/25 dictada en los autos: "<Persona 2> contra <Persona 3> SA - Medida cautelar (Expte ppal 421/2024)". Expte N° 108/2025, que tramita ante el Juzgado Laboral N°3.

Expone que el agravio irreparable deriva la no regulación de honorarios por la simple incidencia, cuando el art. 32 in fine de la Ley XIII N° 4 lo contempla. Dice que la denegatoria es arbitraria, ilegítima y violatoria del acceso a la justicia.

Solicita se haga lugar a la queja y se conceda la apelación.

II.- Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Ingresando a la revisión propuesta, surge que ante el pedido de regulación de honorarios, el

magistrado dispuso "al pedido de regulación de honorarios, oportunamente" y contra dicha providencia, notificada el 03/06/25, interpone revocatoria con apelación en subsidio (ID1941064 09/06/25 08:18hs).

En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación.

Hemos de señalar que el artículo 59 de la Ley XIV Nº 1, dice: "El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia" y el art. 73 dispone que: "La Ley Orgánica de los Tribunales y el código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".

De la transcripción realizada, resulta entonces que el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral es de dos días, cualquiera fuera la materia apelable, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido en la sentencia, esto es, si se refiere al fondo del asunto, costas u honorarios regulados (Cfme. Expte. Nº 430/23, S.I. Nº 488/2023).

La resolución recurrida fue dictada el 02/06/25, notificada por nota el día 03/06/25, venciendo el plazo el 06/06/25 a las 09:00hs, por lo que la apelación en subsidio interpuesta el 09/06/25, resultó

extemporánea.

Ello, toda vez que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 09/06/25 y en consecuencia la inadmisibilidad de la queja interpuesta en esta instancia.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Dr. <Persona 1> (CRU-006781000000103712-2)

2) Regístrese, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 615 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS